Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 2 / 2 0 2 5

(Sección 1.ª)

San Cristóbal de La Laguna, a 22 de enero de 2025.

Dictamen solicitado por la Sra. Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de Tacoronte en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado ante la reclamación de indemnización formulada por (...) en nombre y representación de (...), por los daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 768/2024 ID)*[*].

F U N D A M E N T O S

I

1. El presente Dictamen, solicitado por la Sra. Alcaldesa del Ayuntamiento de Tacoronte mediante Oficio de fecha 4 de diciembre de 2024 -con entrada en este Consejo Consultivo el día 11 de diciembre- tiene por objeto el análisis jurídico de la Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial frente a dicha Administración municipal iniciado por la reclamación formulada por (...), por los daños y perjuicios supuestamente causados al interesado por el funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal.

2. Es preceptiva la solicitud de dictamen, según lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (en adelante, LCCC), habida cuenta de que el interesado reclama en concepto de indemnización la cantidad de 15.173,21 euros superando los límites cuantitativos establecidos por el precitado artículo de la LCCC, en relación con el art. 81.2 -de carácter básico- de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPACAP).

No obstante, en cuanto a la preceptividad del Dictamen y si bien no resulta de aplicación en el presente caso, es necesario precisar que la Ley 5/2024, de 26 de

[*] **Ponente: Sr. Fajardo Spínola.**

diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 2025 ha modificado la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), mediante su Disposición final sexta, que establece:

«Uno. Se modifica la letra e) del apartado 1.D) del artículo 11 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, que queda redactado como sigue:

«e) Reclamaciones que se formulen en materia de responsabilidad administrativa patrimonial cuya cuantía sea igual o superior a 60.000 euros. No obstante, tratándose de solicitudes de dictamen que versen sobre reclamaciones en materia de responsabilidad patrimonial frente a los ayuntamientos de la Comunidad Autónoma de Canarias, el Consejo Consultivo será competente para dictaminar cuando la cuantía de la reclamación sea superior a 20.000 euros».

Dos. La reforma del apartado anterior se aplicará a los procedimientos que, habiéndose iniciado antes de su entrada en vigor, sea solicitado el dictamen después del 1 de enero de 2025».

Por otra parte, la legitimación para solicitar la emisión del dictamen de este Consejo Consultivo le corresponde a la Sra. Alcaldesa, según lo establecido en el art. 12.3 LCCC.

3. En el análisis a efectuar resultan de aplicación además de la citada LPACAP, los arts. 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante, LRJSP), el art. 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL), la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias y la Ley 7/2015, de 1 de abril, de los municipios de Canarias (en adelante, LMC).

4. Concurren los requisitos de legitimación activa y pasiva.

4.1. En este sentido, se ha de indicar que el reclamante ostenta la condición de interesado, en cuanto titular de un interés legítimo [arts. 32.1 LRJSP y art. 4.1.a) LPACAP], puesto que alega daños personales y materiales sufridos como consecuencia, presuntamente, del funcionamiento anormal de los servicios públicos de titularidad municipal. En este caso, está legitimado activamente porque pretende el resarcimiento de los daños y perjuicios que supuestamente le ha irrogado el deficiente funcionamiento del servicio público de mantenimiento de las vías públicas, que es de titularidad municipal [art. 26.1.a) LRBRL en relación con el art. 25.2.d) del citado texto legal].

4.2. Por otro lado, el Ayuntamiento está legitimado pasivamente porque se le imputa la producción del daño al funcionamiento anormal de un servicio público de titularidad municipal *ex* arts. 25.2.d) y 26.1.a) LRBRL.

5. La reclamación se entiende interpuesta dentro del plazo de un año legalmente establecido en el art. 67.1, párrafo primero LPACAP, toda vez que se presentó el día 27 de julio de 2023 respecto de un siniestro acaecido el día 12 de enero de 2023.

6. El plazo para la tramitación del expediente de responsabilidad patrimonial es de seis meses; transcurridos los cuales, si no se notificara al interesado resolución expresa, se produciría silencio en sentido desestimatorio (art. 91.3 LPACAP). En el presente caso, se ha superado el plazo de seis meses que, para su resolución, establece el art. 91.3 LPACAP. No obstante, la Administración está obligada a resolver y notificar a los interesados todos los procedimientos de manera expresa [arts. 21.1 y 24.3.b) LPACAP].

II

El reclamante insta la incoación de un procedimiento de responsabilidad patrimonial para el reconocimiento del derecho a una indemnización por los daños y perjuicios causados, presuntamente, por el funcionamiento anormal del servicio público municipal. En este sentido, la pretensión resarcitoria planteada por el perjudicado se fundamenta en los siguientes presupuestos fácticos:

«El pasado día 12 de enero de 2023, el reclamante se encontraba circulando con su vehículo (...) por la Calle (...) cruce con Calle (...) cuando, frena para realizar la señal de Ceda El Paso y derrapa debido a la mala pintura de la señalización del suelo, lo que le provoca la caída. Los hechos quedan reflejados en un atestado que elaboro la Policía Local de Tacoronte que aportamos como documento nº 1.

Los daños producidos en el vehículo fueron objeto de una valoración ascendiendo la misma a un total de 1.305,34€. Aportamos como documento nº 2, la mencionada factura de reparación de daños.

El conductor del vehículo sufrió lesiones. Aportamos como documento nº 3 informe del médico perito que recoge la totalidad de las lesiones. Aportamos como documento nº 4 documentación médica de las lesiones.

El informe del médico/perito recoge como importe por las lesiones una totalidad de 13.867,87€ correspondientes a:

- 90 días de perjuicio básico ----------3213,90€

- 131 días de perjuicio moderado -----8107,59€

- 1 punto de secuela por perjuicio psicofísico--834,03€

- 2 puntos de secuelas por perjuicio estético-----1712,35€

(...) Por el presente procedimiento es objeto de reclamación la indemnización de los daños y perjuicios derivados del accidente de circulación descrito, y que comprende la reparación de los daños materiales ocasionados al (...) matrícula (...), así como las lesiones físicas.

Pretensión indemnizatoria que asciende a la cantidad total de 15173,21€ y que es objeto de reclamación por el presente procedimiento.

TOTAL PRETENSIÓN INDEMNIZATORIA 15173,21 Euros».

III

Los principales trámites del procedimiento de responsabilidad patrimonial son los siguientes:

1. El procedimiento de responsabilidad patrimonial se inicia con la presentación del escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial efectuado el día 27 de julio de 2023.

Junto con la reclamación aporta, entre otros documentos:

- Atestado de la policial local.

- Peritación de los daños del vehículo (...) .

- Informe pericial médico sobre las secuelas.

- Documentación clínica.

2. Por Decreto n.º 2449/2023 de 18 de diciembre de 2023, se acuerda admitir a trámite la solicitud presentada por (...), representado por (...) y acordar el inicio del procedimiento de responsabilidad patrimonial.

3. Consta la emisión de informe técnico, en el que consta que se lleva a cabo visita de inspección ocular con fecha 3 de enero de 2024 al lugar donde se produce el siniestro, y se hace informa lo siguiente:

«En la visita llevada a cabo el 03/01/2024, se observó que en la zona señalada en la fotografía aérea y con ubicación en la C/ (...), a la altura del cruce con C/(...), se encuentra una señalización horizontal vial con indicación de dirección obligatoria a la izquierda y ceda el paso, además de las líneas que separan los carriles de circulación y de prohibido

estacionar en el borde de la calzada. También se pueden observar restos de otras señalizaciones anteriores que se encuentran borradas, (stop y dirección obligatoria).

En la mencionada visita de inspección, se comprueba que el pavimento de la calle está conformado por una capa de rodadura de calzada, de 5 cm de espesor medio, realizada con mezcla asfáltica en caliente tipo hormigón bituminoso, densa, AC 16 surf D (antiguo D-12) con árido de machaqueo 4-8 mm., sobre el cual, se ha procedido a la señalización horizontal estimada de acuerdo a los criterios del departamento correspondiente, mediante pintura adecuada (para la señalización horizontal de tráfico) formulada a base de resinas acrílicas especiales, concretamente las que utilizan los operarios municipales (ver fotos de los bidones de pintura acopiados en el almacén municipal, zona tráfico).

El asfalto es el original de la vía cuando se procedió a su pavimentación, por lo que se puede observar en las fotos que el mismo y debido al tiempo transcurrido desde su colocación presenta pequeñas fisuras incluso en la zona de señalización horizontal, que en todo caso no supone peligro alguno más bien todo lo contrario, permitiría un mayor agarre de las gomas de los vehículos.

Para una mayor información se adjuntó la ficha técnica de la pintura utilizada para la señalización horizontal por parte de los operarios Municipales, tanto para la señalización vial como para el borrado de la misma.

CONCLUSIÓN.

A tenor de lo expresado en los apartados anteriores y de acuerdo a la documentación obrante en el expediente, se tiene a bien concluir diciendo lo siguiente:

.- No se tiene constancia de que en el momento del accidente, las condiciones climáticas fueran adversas, según informe de la Policía Local, en cuanto a las condiciones climáticas, correspondían con una calzada mojada y limpia, con visibilidad normal diurna.

.- El pavimento existente y la pintura de señalización horizontal tienen una textura correcta y coinciden ambos con cualquier pavimento y pintura utilizados para las vías públicas de cualquier Municipio.

.- Dado que se hace mención a que se trata de pintura negra, se aporta albarán de suministro de pintura "Eurovial metacrilato negro", comprada por el departamento correspondiente y cuyas características siguen siendo las mismas que las especificadas en la ficha técnica anterior, indicada para su aplicación para líneas de tráfico, cruce de peatones en vías urbanas, marcas viales, etc.

Por parte del que suscribe, a tenor de lo expresado en el presente informe y de acuerdo a la documentación obrante en el expediente, así como de la visita realizada, tiene a bien concluir diciendo que el incidente podría haber tenido su causa principal en un despiste o casualidad, ya que el pavimento de la calle y la pintura vial en la zona del incidente, (salvo

causa desconocida) y según documentación gráfica aportada, se encontraba en la totalidad enrazado en toda su superficie, así como que la composición y textura son las adecuadas para un tránsito de vehículos».

Consta en el informe técnico las fichas técnicas de la pintura de señalización vial de acuerdo a las normas UNE [documentos normativos que forman un conjunto de normas creadas por Comités Técnicos de Normalización (CTN) de la Asociación Española de Normalización (UNE) y que tienen como principal objetivo el garantizar los niveles de seguridad y calidad]. Como característica se señala en la pintura negra de borrado endurece rápidamente y que tiene gran resistencia a la abrasión, con buena adherencia en pavimento asfáltico.

4. El 25 de enero de 2024 se da traslado del expediente a la Aseguradora municipal a fin de que proceda a la valoración de las secuelas.

5. Instruido el expediente e inmediatamente antes de dictar Propuesta de Resolución, se acuerda la apertura del trámite de audiencia mediante oficio de 25 de septiembre de 2024, notificado el 28 de septiembre, por el que se otorga al interesado el plazo de 10 días a los efectos de que pueda alegar y presentar los documentos y justificaciones que estime pertinentes. No consta que el interesado haya presentado alegación ni documentación alguna en el plazo concedido.

6. El 28 de octubre de 2024 se dicta Propuesta de Resolución en cuya virtud se propone la desestimación de la reclamación formulada al considerar que no concurre el necesario nexo causal entre la lesión efectiva producida y el funcionamiento de los servicios públicos municipales, sobre la base de los siguientes argumentos:

«En el presente caso el interesado apunta como causa de la caída con la moto a la mala pintura de señalización. Sin embargo ha quedado acreditado en el informe técnico y en las fichas técnicas de acuerdo a las normas técnicas de calidad específicas para la señalización vial que estas cumplen los estándares de calidad. en los reportajes fotográficos incorporados al expediente que nos encontramos ante un acerado con suficiente ancho de paso y en el que no se observan defectos capaces de ocasionar una caída.

Se destaca que las citadas pinturas son las que se aplican en el municipio sin que consten reclamaciones de responsabilidad patrimonial por la mala pintura de señalización vial.

En el presente caso estamos ante un vial público (C/ (...)) que a lo largo de su recorrido tiene diversas señalizaciones viales, algunas muy intensas en cuanto a su extensión (paso de peatones), sin que conste ningún otro incidente a causa de esta señalización, que como ya hemos indicado cumple con la normativa específica para su fin.

Antes de llegar al punto de la caída se especifica en la vía, por señalización horizontal que la velocidad está reducida a 30 km/h. Llamando la atención de que se produzca un derrapaje como el que reflejan las fotos si se respete dicha velocidad.

Respetando dicha velocidad no parece razonable que se pueda producir el accidente de referencia. Esto nos lleva a indicar que no puede obviarse la responsabilidad del conductor del vehículo que debe ajustarse a las obligaciones que impone el Real Decreto 6/5015 de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial (TRLT), y el Reglamento General de Circulación (RGC) aprobado por RD 1428/2003 de 21 de noviembre.

(...) En el presente caso solo tenemos la afirmación de la reclamación y la suposición de la Policía Local de que la caída se produce a causa de la mala pintura en una señalización. Pero la relación de causalidad no se puede sostener en meras conjeturas, hipótesis o suposiciones, sino en hechos probados como tiene declarado la jurisprudencia del Tribunal Supremo (STS 29.3.1999, STS 5.6.1994). En el presente supuesto no queda acreditada la relación de causalidad con los efectivos daños. No se han aportado datos suficientes que demuestren que los daños descritos tienen causa en los concretos hechos alegados».

7. Mediante oficio con registro de entrada en esta Institución consultiva el día 11 de diciembre de 2024 se solicita la evacuación del preceptivo dictamen del Consejo Consultivo de Canarias [art. 81.2 LPACAP en relación con los arts. 11.1.D.e) y 12.3 LCCC].

IV

1. En materia de responsabilidad patrimonial de la Administración pública debemos partir de lo dispuesto en el art. 106.2 de la Constitución Española que establece que *«los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en sus bienes y derechos salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos».*

La jurisprudencia ha precisado (entre otras STS de 26 de marzo de 2012; STS de 13 de marzo de 2012; STS de 8 de febrero de 2012; STS de 23 de enero de 2012) que *«para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración son necesarios los siguientes requisitos:*

– La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.

– Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, en una relación directa inmediata y exclusiva de causa efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir alterando el nexo causal.

– Ausencia de fuerza mayor.

– Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño».

Del mismo modo, de los arts. 32 y ss. LRJSP se deduce que la responsabilidad patrimonial de la Administración ha sido configurada en nuestro sistema legal y jurisprudencial, como de naturaleza objetiva, de modo que cualquier consecuencia dañosa derivada del funcionamiento de los servicios públicos, debe ser en principio indemnizada, porque como dice en múltiples resoluciones el Tribunal Supremo *«de otro modo se produciría un sacrificio individual en favor de una actividad de interés público que debe ser soportada por la comunidad».*

Ahora bien, a pesar del principio de responsabilidad objetiva en materia de responsabilidad patrimonial, también ha declarado de forma reiterada el Tribunal Supremo [por todas, sentencia de 5 de junio de 1998] *que «no es acorde con el referido principio de responsabilidad patrimonial objetiva su generalización más allá del principio de causalidad, aun de forma mediata, indirecta o concurrente, de manera que, para que exista aquélla, es imprescindible la existencia de nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado lesivo o dañoso producido, y que la socialización de riesgos que justifica la responsabilidad objetiva de la Administración cuando actúa al servicio de los intereses generales no permite extender dicha responsabilidad hasta cubrir cualquier evento, lo que, en otras palabras, significa que la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico.*

Para que concurra tal responsabilidad patrimonial de la Administración, se requiere (...) que concurran los siguientes requisitos:

A) Un hecho imputable a la Administración, bastando, por tanto, con acreditar que un daño antijurídico, se ha producido en el desarrollo de una actividad cuya titularidad corresponde a un ente público.

B) Un daño antijurídico producido, en cuanto detrimento patrimonial injustificado, o lo que es igual, que el que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportar. El perjuicio patrimonial ha de ser real, no basado en meras esperanzas o conjeturas, evaluable económicamente, efectivo e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

C) Relación de causalidad directa y eficaz, entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido.

D) Ausencia de fuerza mayor, como causa extraña a la organización y distinta del caso fortuito, supuesto éste que sí impone la obligación de indemnizar. La fuerza mayor entroncaría con la idea de lo extraordinario, catastrófico o desacostumbrado, mientras que el caso fortuito haría referencia a aquellos eventos internos, intrínsecos al funcionamiento de los servicios públicos, producidos por la misma naturaleza, por la misma consistencia de sus elementos, por su mismo desgaste con causa desconocida, correspondiendo en todo caso a la Administración, tal y como reiteradamente señala el Tribunal Supremo, entre otras y por sintetizar las demás, la de 6 de febrero de 1996, probar la concurrencia de fuerza mayor, en cuanto de esa forma puede exonerarse de su responsabilidad patrimonial». [Fundamento de Derecho cuarto de la sentencia n.º 757/2006, de 28 de julio, de la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2.ª, del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña].

Asimismo, como se ha razonado reiteradamente por este Consejo Consultivo, el art. 32 LRJSP exige para que surja la obligación de indemnizar de la Administración, que el daño alegado debe ser causa del funcionamiento normal o anormal de un servicio público. No basta, por tanto, que el reclamante haya sufrido un daño al hacer uso de un servicio público, sino que es necesario que ese daño haya sido producido por su funcionamiento. Tampoco basta que éste haya sido defectuoso, es necesario que entre el daño alegado y el funcionamiento anormal haya una relación de causalidad.

Respecto a la carga de la prueba en el ámbito de la responsabilidad patrimonial de la Administraciones Públicas este Consejo Consultivo ha venido manteniendo reiteradamente la siguiente doctrina (ver, por todos, el Dictamen 297/2023, de 6 de julio):

«2. Según el art. 139.1 LRJAP-PAC, el primer requisito para el nacimiento de la obligación de indemnizar por los daños causados por el funcionamiento de los servicios públicos es, obvia y lógicamente, que el daño alegado sea consecuencia de dicho funcionamiento. La carga de probar este nexo causal incumbe al reclamante, según el art.

6.1 RPAPRP, precepto éste que reitera la regla general que establecen los apartados 2 y 3 del art. 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), conforme a la cual incumbe la prueba de las obligaciones al que reclama su cumplimiento y la de su extinción al que la opone. Por esta razón el citado art. 6.1 RPAPRP exige que en su escrito de reclamación el interesado especifique la relación de causalidad entre las lesiones y el funcionamiento del servicio público; y proponga prueba al respecto concretando los medios probatorios dirigidos a demostrar la producción del hecho lesivo, la realidad del daño, el nexo causal entre uno y otro y su evaluación económica. Sobre la Administración recae el onus probandi de la eventual concurrencia de una conducta del reclamante con incidencia en la producción del daño, la presencia de causas de fuerza mayor o la prescripción de la acción, sin perjuicio del deber genérico de objetividad y colaboración en la depuración de los hechos que pesa sobre la Administración, (arts. 78.1 y 80.2 LRJAP-PAC) y del principio de facilidad probatoria (art. 217.7 LEC) que permite trasladar el onus probandi a quien dispone de la prueba o tiene más facilidad para asumirlo.

3. Toda la actividad de la Administración está disciplinada por el Derecho (art. 103.1 de la Constitución, arts. 3, 53, 62 y 63 LRJAP-PAC), incluida la probatoria (art. 80.1 LRJAP-PAC). Para poder estimar una reclamación de responsabilidad por daños causados por los servicios públicos es imprescindible que quede acreditado el hecho lesivo y el nexo causal (art. 139.1 LRJAP-PAC, arts. 6.1, 12.2 y 13.2 RPAPRP), recayendo sobre el interesado la carga de la prueba (art. 6.1 RPAPRP).

Esta prueba puede ser directa o por presunciones, pero para recurrir a éstas es necesario que exista un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano entre un hecho probado y aquel cuya certeza se pretende presumir, debiendo incluir el órgano instructor en su Propuesta de Resolución el razonamiento en virtud del cual establece la presunción (art. 386 LEC en relación con el art. 80.1 LRJAP-PAC).

Pero sin prueba del acaecimiento del hecho lesivo, la Administración no lo puede considerar probado con base en la mera afirmación de la reclamante porque ésta no constituye prueba (art. 299 LEC en relación con el art. 80.1 LRJAP-PAC).

La Administración, cuya actividad está siempre dirigida a la consecución del interés público y por ello regida por el principio de legalidad, no puede disponer el objeto de un procedimiento de reclamación de su responsabilidad patrimonial (art. 281.3 LEC en relación con el art. 80.1 LRJAP-PAC) y admitir sin prueba la existencia del hecho lesivo; puesto que la indemnización sólo procede en caso de que la lesión haya sido producida por el funcionamiento del servicio público (art. 139.1 LRJAP-PAC), por cuyo motivo la resolución (y por ende su propuesta y el Dictamen sobre ella) debe pronunciarse necesariamente sobre la existencia o no de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida (art. 13.2 RPAPRP y concordante art. 12 del mismo). Como no existe relación de causalidad sin que exista la causa que es el hecho lesivo, la Propuesta de

Resolución debe pronunciarse sobre la existencia de éste, fundamentándola en las pruebas aportadas; y si éstas no son directas, razonando por qué a partir de las indirectas debe presumirse su realidad. Esta motivación sobre la prueba del acaecimiento del hecho lesivo es ineludible tanto en virtud de la remisión del art. 80.1 LRJAP-PAC al art. 386 LEC, como por el art. 54.1, f) LRJAP-PAC en relación con el art. 13 RPAPRP.

El procedimiento de responsabilidad patrimonial de la Administración es uno de aquellos cuya naturaleza exige la prueba de la causa de la lesión, como resulta de que el art. 6.1 RPAPRP obligue a que el escrito de reclamación debe proponer los medios de prueba y aportar los documentos e informes oportunos; del art. 7 RPAPRP que prescribe taxativamente que se realicen los actos de instrucción oportunos para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales debe pronunciarse la reclamación, entre los que se hallan, según los arts. 12 y 13 RPAPRP, la causa de la lesión o hecho lesivo; del art. 9 RPAPRP que contempla un período probatorio; y, por último, del art. 14 RPAPRP que permite recurrir al procedimiento abreviado únicamente cuando de las actuaciones, documentos e informaciones del procedimiento general resulte inequívoca, además de otros datos, la relación de causalidad.

El art. 80.2 LRJAP-PAC sólo permite que la Administración pueda tener por ciertos los hechos alegados por los interesados cuando su realidad le conste por actuaciones y documentos anteriores, por ser notorios o porque el interesado, al iniciar el procedimiento, ha aportado pruebas documentales o de otro tipo que los demuestren incontestablemente, deviniendo innecesaria la práctica de prueba».

2. Aplicada la anterior doctrina al presente caso, y examinado el contenido de los documentos que obran en el expediente, procede realizar las siguientes consideraciones:

Respecto a la realidad del hecho acaecido y las circunstancias fácticas en torno a las cuales se produce el accidente, cuya carga probatoria compete al reclamante, procede indicar, que existe en el expediente informe de la Policía Local de fecha 11/2/2023 donde se pone de manifiesto lo siguiente, acompañándose reportaje fotográfico:

(...) *«Condiciones climáticas de la vía y señalización relevantes:*

Sin afectación relevante

Calzada mojada y limpia. Visibilidad diurna.

Señalización horizontal mojada y resbaladiza

(...) El policía actuante hace constar que no ha presenciado el accidente, aunque de los datos recopilados y de la inspección ocular consideran que pudo ocurrir de la siguiente manera:

En ocasión de circular el vehículo "A" por la Calle (...) al llegar a la intersección con la Calle (...) éste frena para realizar la señal del Ceda El Paso horizontal y derrapa debido a la mala pintura de la señalización, cayendo al suelo.

Es por lo que el accidente pudo ocurrir, por mala pintura resbaladiza de la señal horizontal de Ceda El Paso».

Ante todo, sobre este informe policial ha se señalarse que en él no se especifica si los policías informantes se personaron en el lugar el día del accidente, levantando atestado policial, o realizaron aquél con posterioridad al siniestro, a partir de la denuncia del conductor perjudicado. No obstante, si se atiende a su literalidad ha de admitirse que describe la situación poco después del siniestro.

En este informe de la Policía Local, que aporta el interesado junto con su reclamación, el Agente informante considera que de los datos recopilados y de la inspección ocular, el derrape que ocasiona la caída de la motocicleta «*pudo ocurrir*» debido a la «*mala pintura*» de la señalización, y concretamente especifica que la pintura de la señalización horizontal de ceda el paso estaba mojada y resbaladiza. El informe policial, pues, describe un hecho (el pavimento estaba mojado y resbaladizo) y formula una hipótesis (el carácter deslizante pudo deberse a la «*mala pintura*», o al menos agravarse, cabe añadir, por ello).

Por otro lado, el Técnico municipal emite un informe tras visita al lugar del suceso casi un año después de los hechos, y señala que, por una parte, no se tiene constancia de que en el momento del accidente las condiciones climáticas fueran adversas; y, por otra, en cuanto al estado de la calzada ésta se encontraba mojada y limpia, con visibilidad normal diurna. Según el Técnico municipal el pavimento existente y la pintura de señalización horizontal tienen una textura correcta y coinciden ambos con cualquier pavimento y pintura utilizados para las vías públicas de cualquier Municipio. Además, considera que el incidente podría haber tenido su causa principal en un despiste o casualidad, ya que el pavimento de la calle y la pintura vial en la zona del incidente, se encontraba en la totalidad enrazado en toda su superficie, así como que la composición y textura son las adecuadas para un tránsito de vehículos.

Por lo demás, en la PR se hace constar que no hay noticia de ningún otro incidente a causa de esta señalización, y que la misma cumple con la normativa

específica para su fin. Y se destaca la posibilidad de que el accidente sea debido a una falta de diligencia del conductor, puesto que antes de llegar al punto de la caída se especifica en la vía, por señalización horizontal que la velocidad está reducida a 30 km/h. Se considera, así, que circulando a la velocidad permitida, es poco probable que se produzca un derrapaje como el que reflejan las fotos si se respete dicha velocidad. Se considera, por tanto, que si se hubiera respetado dicha velocidad no parece razonable que se pueda producir el accidente de referencia. Por ello, se concluye que la causa del accidente fue la propia conducta imprudente del conductor del vehículo, lo que constituye una presunción no debidamente fundada.

Finalmente, en cuanto a lo manifestado en la Propuesta de Resolución de que no hay constancia de otros incidentes ocurridos a causa de esta señalización, tal manifestación no consta en los informes recabados durante la instrucción del procedimiento.

3. En el presente procedimiento se han emitido dos informes contradictorios entre sí en cuanto a la causa que ha originado el accidente, por lo que cumple pronunciarse al respecto. En respuesta a la misma este Consejo Consultivo entiende que el informe policial ha de tenerse en cuenta en lo relativo a que a partir de la inspección ocular comprueban que el pavimento era «*resbaladizo*», siendo ésta la posible causa del siniestro. Por tanto, en cuanto a esta parte de la declaración policial no puede admitirse el calificativo vertido por la Propuesta de Resolución de que se trató de «*meras conjeturas, hipótesis o suposiciones»,* pues los policías informantes describen una situación de la calzada que comprobaron al inspeccionarla. No estimamos en cambio asumible la calificación que formula el informe policial sobre la «*mala pintura*», su deficiente calidad antideslizante, pues ni está en sus atribuciones la formulación de tal juicio sobre la adherencia de las señalizaciones horizontales ni podían fundamentarlo técnicamente.

4. Por lo demás, constituye una presunción no fundada la afirmación de que la causa del accidente podría estar en el incumplimiento culpable del conductor de las limitaciones de velocidad en esa vía. Sin embargo, ha quedado probado a partir del informe técnico municipal, y no contradicho por el reclamante que no formuló alegaciones, que las características de la pintura de las señalizaciones horizontales no fueron la causa de la producción del deslizamiento, ni siquiera que lo agravaran.

Dicho lo anterior, ha de concluirse que no existe nexo causal entre el funcionamiento del servicio público viario y el daño producido, pues el estado de la

calzada (particularmente las características de la pintura utilizada para las señalizaciones horizontales) no ha sido la causa que produjera el deslizamiento del vehículo, el consiguiente accidente y la caída del afectado. En consecuencia, la Propuesta de Resolución, que desestima la reclamación, resulta conforme a Derecho.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución por la que se desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial se ajusta a Derecho, tal como se razona en el Fundamento IV del presente Dictamen.